

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2486-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 09 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800010949, referido al Informe de Instrucción N° 541-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1640-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento, ubicado en la Mz., C Lotes 1, 19 y 20 – AA. HH Sol Naciente, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **INVERSIONES LUIS DAVID E.I.R.L** (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 25 de enero del 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz., C Lotes 1, 19 y 20 – AA. HH Sol Naciente, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con registro de hidrocarburos N° 092125-050-060912, cuyo responsable es la empresa INVERSIONES LUIS DAVID E.I.R.L., levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800010949, la cual fue suscrita por la Sra. Wendy Kiara Calampa Paredes, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 46948138, en calidad de encargada del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 23 de marzo del 2018, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio N° 781-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 541-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 20 de agosto del 2018, se notificó el Oficio N° 5308-2018-OS/OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1640-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 03 de agosto del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 5308-2018-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo, estando debidamente notificada

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 781-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 541-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, en la visita de supervisión de fecha 25 de enero del 2018, se ha verificado según el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800010949, que dicho establecimiento cometía la siguiente infracción :

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Incumplimiento a las normas de diseño, operación Establecimiento de venta al público de combustible. Se expende combustibles a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Art 58° del Decreto Supremo N° 054-93- EM.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo..

Sobre el particular, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la empresa fiscalizada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13º del Reglamento de Supervisión,

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, correspondía a la empresa fiscalizada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio N° 781-2018-OS/OR-UCAYALI notificado el 23 de marzo del 2018 y el Oficio N° 5308-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado el 20 de agosto del 2018, donde se le otorgó en ambos un plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos. No obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado en dichos Oficios, la empresa fiscalizada no ha presentado su descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno que se desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800010949, que el establecimiento materia de análisis, expende combustibles a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del agente supervisado.

Finalmente, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones señaladas en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación.

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS
----	---------------------------	------------	---	--

cierto, salvo prueba en contrario...”

			APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ²
1	Incumplimiento a las normas de diseño, operación Establecimiento de venta al público de combustible Se expende combustibles a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Art 58° del Decreto Supremo N° 054-93- EM. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Incumplimiento a las normas de diseño, operación Establecimiento de venta al público de combustible. Numeral 2.1.6	Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE y CB.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se expende combustibles a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo Obligación Normativa Artículo 58° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM..	Incumplimiento a las normas de diseño, operación Establecimiento de venta al público de combustible. Numeral 2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. (Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM). <u>Sanción: 0.20 UIT</u>	0.20

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES LUIS DAVID E.I.R.L.**, una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha del pago, en razón a que la empresa fiscalizada expende combustibles a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo, incumpliendo con el artículo 58° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Código de Infracción: 180001094901

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES LUIS DAVID E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali

Osinergmin